



Bogotá, D.C.

8 FEB. 2011

9/2/2011 10:10:46 FOLIOS:4 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-102
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Asesor Jurídico
Alcaldía de Duitama
Edificio Administrativo Calle 15 Carrera 15. Oficina 203
Duitama- Boyacá

COPIA

ASUNTO: Radicaciones 4120-E1-102 y 4120-E1-1081
Consulta sobre la entrega de bienes al término del período del curador urbano.

En atención al asunto citado en la referencia, por medio del cual solicita que se resuelva la siguiente consulta¹:

"1. ¿Se informe a quien –sic- se le hace entrega de los bienes muebles que hacen parte de la oficina de la curaduría urbana No. 1 ya que no hay claridad sobre la titularidad de los muebles o a quien le corresponden?"

Se dará respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto -Ley 216 de 2003², "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral."; en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias sin tratarse de una aplicación a un caso particular y concreto, como la que plantea en su comunicación.

¹ Código Contencioso Administrativo. "Artículo 25. (...) Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días"

² "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones."





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Aunado a lo anterior, es de resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo tanto, corresponde al municipio verificar las condiciones del cada caso particular y concreto y pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto y con el fin de dar claridad acerca del interrogante planteado en su consulta, se considera pertinente traer a colación algunos apartes que del concepto 1758 de 2006³ emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual se refirió a la propiedad y naturaleza de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los curadores urbanos, así:

"(...)

El curador urbano en ejercicio de la función pública que le atribuyó la ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003, puede hacer inversiones para dotar a la curaduría de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para prestar adecuada y eficientemente los servicios a su cargo. Inversiones que se pueden traducir en la compra de bienes muebles, como útiles de oficina, vehículos, equipos de apoyo para las actividades del grupo especializado encargado del estudio técnico de los proyectos, sistemas de información, etc, e incluso en la adquisición del inmueble destinado a la sede de la curaduría.

La naturaleza pública o privada de los bienes que adquiera el curador urbano depende de la fuente de los recursos con que éstos se adquieren. Por tanto, los adquiridos con cargo a los recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil están afectos al servicio público.

A contrario sensu, los bienes que adquiere el curador con la remuneración a que tiene derecho, hacen parte de su patrimonio y sobre ellos tiene todos los privilegios derivados de la propiedad. De otro modo, no se entendería por qué la ley distingue entre la remuneración y los demás recursos necesarios para cumplir a cabalidad con la función pública atribuida a estos particulares.

No obstante lo anterior, como las curadurías no gozan de personería jurídica, pueden presentarse dudas, en particular frente a la titularidad de los bienes adquiridos por el curador que están sujetos a registro.

En este punto, es preciso señalar, que aunque el contrato de compraventa y el registro de los bienes inmuebles o de los automotores adquiridos con cargo a la expensas destinados a la prestación de los servicios deben constar a nombre del curador urbano, pues la curaduría no es sujeto de derechos y obligaciones y el municipio o distrito no cuenta con facultad legal para contratar en su nombre e incluirlos dentro de sus activos,

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. Actor: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Radicación No. 1758. (Concepto 1758 de julio 26 de 2006).





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

éstos no ingresan al patrimonio del curador como bienes propios y están durante toda su vida útil en el ciclo del uso de los recursos dispuestos para garantizar la función pública.

En opinión de la Sala, en la escritura pública de compraventa de dichos bienes y en el registro de instrumentos públicos debe hacerse constar el origen público de los recursos con los que fueron adquiridos y su afectación a la función pública, como medida para salvaguardar el interés general insito en cualquier negociación que sobre los mismos se pueda realizar⁴ y garantizar la publicidad y transparencia de las actuaciones de los curadores urbanos (artículo 209 Superior).

Sobre los bienes no sujetos a registro, deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su afectación al servicio público, por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

En consecuencia, si bien es cierto que por las características propias de la figura del curador urbano, los bienes inmuebles o automotores adquiridos con cargo a las expensas deben aparecer registrados a nombre de éste, dicho registro no le confiere la propiedad plena de los mismos al Curador, sino el derecho y la obligación de administrarlos, cumpliendo con los principios de transparencia y moralidad y los mandatos aplicables de las leyes 734 de 2002 y 610 de 2000, en la medida en que la afectación de los bienes a la función pública limita la facultad de disposición de los mismos a fines distintos a los del servicio.

Lo anterior significa que las decisiones del curador respecto de este tipo de bienes, están sujetas al control fiscal de las contralorías municipales y distritales de la jurisdicción donde opera la curaduría, antes que deberán evaluar, las relaciones gasto-finalidad pública y costo-beneficio de los negocios o contratos que se realicen, así como a los demás controles que prevé la ley.

Adicionalmente, es procedente advertir que el curador en su calidad de administrador de los bienes adquiridos con cargo a las expensas para la prestación del servicio, tiene a su cargo las obligaciones de gestión fiscal, como son la custodia, conservación, cuidado y defensa de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cargo de curador urbano tiene un período individual de cinco (5) años prorrogable, los bienes muebles e inmuebles adquiridos que estén afectos al servicio público,⁵ deben transferirse al curador que el Alcalde

⁴ Similar solución se adoptó en el decreto 4698 de 2005, en el caso de los bienes inmuebles que adquieran las Cámaras de Comercio con recursos del registro mercantil. "Artículo 7º.- En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondiente, deberá quedar plenamente identificado su origen y serán registrados a nombre de la correspondiente Cámara de Comercio con la anotación expresa de "recursos de origen público". Parágrafo.- Respecto de los bienes sujetos a registro adquiridos con recursos públicos, las cámaras de comercio deberán adelantar los trámites correspondientes a su inscripción en el respectivo registro precisando la naturaleza de los recursos utilizados en su adquisición. (...)".

⁵ Ley 810 de 2003. Artículo 9º. (...) "Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

municipal o distrital designe en su reemplazo.

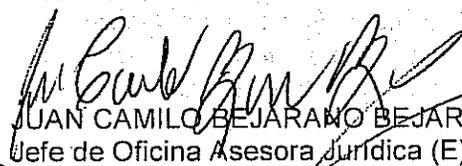
Por último, en el evento en que el municipio o distrito decida suprimir una curaduría, el curador saliente deberá transferir los títulos y la posesión material de los bienes muebles e inmuebles afectos a la función pública, al ente territorial de la jurisdicción donde opera la curaduría." (El texto subrayado y en negrilla es propio).

Así las cosas, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado, se concluye que corresponde al curador urbano saliente hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con cargo a la expensas para la prestación del servicio público, al curador que el Alcalde designe en su reemplazo en los términos y condiciones a que alude el citado concepto.

Ahora bien, los bienes adquiridos por el curador urbano con cargo a su remuneración son bienes de carácter privado y en ese sentido, se considera que sobre ellos ejerce el derecho de dominio en los términos y condiciones del artículo 669 del Código Civil⁶.

El presente concepto se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Preparó: Mónica María Muñoz B.
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal M.
Fecha: 4 de febrero de 2011.

de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional."

⁶ Código Civil Colombiano. "Art 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

"La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (La expresión "arbitrariamente" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595/99).

